

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-850/2016.

RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL
RIQUELME SOLÍS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
MONTERREY.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ.

Ciudad de México a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios identificados con las claves SM-JE-12/2016 y SM-JRC-108/2016 acumulados; y,

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.

De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Reglamento de Quejas y Denuncias de Coahuila.

El veintinueve de octubre de dos mil diez, fue publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

TERCERO. Leyes Generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. Denuncias. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, Javier Corral Jurado, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y Luis Fernando Salazar Fernández en su carácter de Senador de la Republica denunciaron, ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, su Presidente Municipal y al Comité Directivo del Partido de la Revolucionario Institucional por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, por las transferencias electrónicas realizadas por el Ayuntamiento mencionado a distintas cuentas del Partido Revolucionario Institucional y de la Fundación Colosio, A.C.

QUINTO. Procedimiento sancionador ordinario CQD/002/2016. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila instauró procedimiento ordinario sancionador contra las autoridades señaladas con anterioridad, el cual quedó registrado con la clave **CQD/002/2016**.

SEXTO. Acuerdo IEC/CG/045/2016. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo **IEC/CG/045/2016**, a través del cual determinó que la queja era infundada.

SÉPTIMO. Juicios electorales locales. Inconformes con el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, el primero de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional y Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila diversos Juicios Electorales, los cuales fueron registrados con los números de expediente 80/2016 y 83/2016, respectivamente.

El diecinueve de agosto del presente año, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia dentro de los expedientes 80/2016 y acumulado, donde **confirmó** el acuerdo **IEC/CG/045/2016** que **declaró infundada la queja** número **CQD/002/2016**; la cual les fue notificada a los promoventes en la propia fecha.

OCTAVO. Juicio electoral y de revisión constitucional Electoral. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, Luis Fernando Salazar Fernández y el Partido Acción Nacional promovieron Juicio Electoral y de Revisión Constitucional

Electoral, respectivamente, ante la Sala Regional Monterrey, en contra de la determinación emitida por el Tribunal Electoral Local en los expedientes 80/2016 y su acumulado.

Medios de impugnación que se registraron con los números de cuadernos de antecedentes **95/2016** y **96/2016** y se remitieron a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante planteamiento competencial, integrándose con los números de expediente SUP-JRC-340/2016 y SUP-JE-90/2016.

NOVENO. Determinación de competencia. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de competencia, la Sala Superior ordenó la devolución de los autos a esta sala regional para su conocimiento y resolución.

DÉCIMO. Resolución de los expedientes SM-JE-12/2016 y su acumulado (Acto impugnado). El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey resolvió de forma acumulada los medios de impugnación números SM-JE-12/2016 y SM-JRC-108/2016, en el que se ordenó **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y se vinculo al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para la emisión de una nueva resolución conforme los lineamientos señalados en la ejecutoria de mérito.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con la anterior resolución, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, Miguel Ángel Riquelme Solís presentó demanda de recurso de reconsideración contra la resolución dictada por la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Monterrey, Nuevo León.

2. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-850/2016**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

3. Desistimiento. El trece de diciembre del año en curso, Miguel Ángel Riquelme Solís, presentó ante la oficialía de la Sala Superior escrito de desistimiento del presente medio de impugnación.

4. Radicación y requerimiento de desistimiento. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente número **SUP-REC-850/2016**; y requerir al recurrente para que en el término de tres días ratificara ante éste órgano jurisdiccional el escrito de desistimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por ratificado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto por Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Desistimiento.

La Sala Superior considera que la demanda se debe tener por no presentada, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de la materia de controversia, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

El artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación serán objeto de sobreseimiento o desechamiento, según se haya admitido o no la demanda, cuando el actor desista expresamente y por escrito.

Por otra parte, el artículo 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá tener por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado el auto de admisión y la parte actora se desista expresamente por escrito.

A su vez, el artículo 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone el procedimiento a seguir, en caso de que el actor presente escrito de desistimiento, para tener por no presentado y/o sobreseer el medio intentado, dependiendo de si el medio de impugnación ha sido o no admitido, el cual consiste esencialmente en requerir a la parte actora para que ratifique el mismo a efecto de contar con elementos fehacientes relativos al sentido de su voluntad.

En el caso, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, Miguel Ángel Riquelme Solís, presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, en el que expresó su voluntad de desistirse de la acción del medio de impugnación indicado al rubro.

En cumplimiento al derecho de audiencia y acorde con las normas legales y reglamentarias atinentes al desistimiento de un medio de impugnación electoral, el Magistrado Instructor requirió al actor para que en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación respetiva, ratificara el escrito de desistimiento en los términos previsto en el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo apercibimiento que de no

hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Derivado de la falta de desahogo de dicho requerimiento, se hizo efectivo el apercibimiento referido en el artículo 78, párrafo 1, inciso b).

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, este órgano jurisdiccional estima procedente tener por no presentada la demanda, tal como lo prevén los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO